



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20202010023565 DEL 11-02-2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120185955 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59841**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes:

POSICIÓN EN LA LISTA DE ELEGIBLES	NOMBRE	JUSTIFICACION DE EXCLUSIÓN
1	SILVIA CRISTINA VÁSQUEZ CASTRO	<i>"Revisada la OPEC 59841 se observa que la aspirante Silvia Cristina Vásquez Castro Identificado con c.c 29115177, las certificaciones laborales aportadas por la aspirante en el SIMO, el Título de formación no se encuentra incluido en el SIMO, no presenta experiencia relacionada con contenidos digitales, por no reunir los requisitos exigidos en el decreto 1083 de 2015".</i>
2	LEONEL MAURICIO SÁNCHEZ CARDONA	<i>"Revisada la OPEC 59841 se observa que la aspirante Leonel Mauricio Sánchez Cardona Identificado con c.c 1075271783, las certificaciones laborales aportadas por el aspirante en el SIMO, el Título de formación no se encuentra incluido en el SIMO, no presenta experiencia relacionada con contenidos digitales, por no reunir los requisitos exigidos en el decreto 1083 de 2015".</i>

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"(...)

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)

c) (...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)"

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 23 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a los aspirantes **SILVIA CRISTINA VASQUEZ CASTRO** y **LEONEL MAURICIO SÁNCHEZ CARDONA**, el contenido del **Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019**.

4. PRONUNCIAMIENTO DE LOS ASPIRANTES.

4.1 La aspirante **SILVIA CRISTINA VASQUEZ CASTRO**, encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 5 de agosto de 2019, escrito que fue radicado en la CNSC bajo el número 20196000742772 del 12 de agosto de 2019 y a través del cual realizó un recuento de los hechos objeto de análisis, mencionando los documentos aportados para acreditar los requisitos de experiencia y estudio exigidos por la OPEC 59841, y que con ocasión al cumplimiento de dichos requisitos mínimos fue citada a la práctica de pruebas de conocimiento y comportamentales, y valoración de antecedentes, obteniendo el mayor puntaje en la convocatoria.

Así, con relación a la solicitud presentada por la Comisión de Personal del SENA, señala que desde el punto de vista del amparo al debido proceso *"(...) la comisión de personal del SENA, teniendo bajo sus hombros la necesidad de instruir y soportar las razones técnicas y jurídicas en virtud de las cuales se formula una solicitud de exclusión; no realice ninguna consideración, ningún análisis y peor aún ninguna motivación en donde se refiera siquiera sumariamente en el caso de la experiencia cuales certificaciones o documentos no satisfacen como cumplido el requisito, por lo que se torna en superfluo y gaseoso el análisis que ha realizado la comisión de personal del SENA, que en abstracto directamente conculca nuestra posibilidad de defendernos puesto que con esas afirmaciones generales realizadas respecto de nuestra formación y experiencia, sin referir alguna en específico, conlleva a que está suscrita deba analizar una por una de las*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

presentadas, esperando así encontrar o satisfacer el presunto incumplimiento de un requisito del cual no se me informe en el acto administrativo que origina la presente actuación administrativa.", actuación del SENA que conlleva a la trasgresión de su derecho al debido proceso y en consecuencia, el acto administrativo que dio inicio a la actuación administrativa carece de motivación.

Frente al incumplimiento del requisito de experiencia adujo que por más de siete años ha venido realizando las actividades del cargo de Instructor grado 1, código 3010 del SENA, a través de contratos de prestación de servicios, dada la ausencia de personal de planta para llevar a cabo dichas funciones, precisando lo siguiente:

"Durante la vigencia académica de siete (7) años me he desempeñado como instructora líder del programa en Producción de Multimedia cumpliendo las funciones relacionadas con el área, he dado Formación Profesional Integral (FPI) a ocho (8) fichas de caracterización Tecnólogo en producción de Multimedia. A tres (3) fichas del Técnico en Diseño e Integración de Multimedia y siete (7) fichas del Tecnóloga en Análisis y Desarrollo de Sistemas de Información, más dos (2) fichas virtuales. He impartido Formación Profesional Integral y realizado proyectos relacionados con contenidos digitales en fotografía y producción audiovisual. (...)

Actualmente sigo vinculada al SENA como contratista bajo el contrato No. 0296 de 2019 en el área TIC cumpliendo con las obligaciones relacionadas con contenidos digitales específicamente en el programa de Multimedia, además de liderar el semillero de investigación TIC durante dos (2) años. He participado en diferentes eventos nacionales e internacionales relacionados con el área representando al SENA como ponente, jurado y experto. Soy catedrática de la Universidad Surcolombiana y he estado vinculada al énfasis Audiovisual del Programa de Comunicación Social y Periodismo durante dos (2) años. (...)"

Luego, trae a colación la definición de experiencia relacionada y experiencia profesional relacionada, y con base en ello, elaboró un paralelo con el fin establecer la relación entre las funciones de la OPEC, las obligaciones contenidas en las certificaciones contractuales y hace referencia a los anexos que soportan la relación de los contratos con temas o situaciones denominados contenidos digitales.

Con relación al requisito de estudio, basa su argumento a partir del hecho que por más de siete años ha venido realizando las actividades inherentes al empleo convocado mediante la contratación de prestación de servicios, seguido, realiza unas consideraciones en un cuadro comparativo respecto del título de Diseñador Gráfico con relación al profesionalismo con las tecnologías en animación 3DM, Gestión y Producción Creativa para las Prácticas Visuales, Fotografía y Producción Digital, y Tecnología en animación digital, teniendo el título profesional en diseñador una calidad profesional superior al requisito de estudio exigido por el empleo en el nivel tecnólogo, para lo cual, toma como justificación la connotación dada por la Universidad Tadeo Lozano del título de diseñador gráfico quien ostenta mayores condiciones con relación a las tecnologías señaladas por el empleo.

Así mismo, anota *"Como puede revisarse en el anexo (02) dos, efectivamente el mismo SENA tiene claro y asimila dentro de los convenios interinstitucionales para la cadena de formación, que las tecnologías a las que hemos hecho referencia lo largo de este escrito, pueden ser susceptible de profesionalización bajo el título diseño gráfico, por tanto, no se comprende la decisión que ha tomado la Comisión de personal, al no aplicar inclusive, sus propios criterios plasmados en dichos convenios interinstitucionales"*.

Por último, solicita la aplicación de otros casos similares en la resolución del suyo, dado que se trata de una situación que presenta similares hechos, en atención a lo previsto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

Sobre lo cual formula las siguientes peticiones:

PRIMERA: *reconocer que la experiencia aportada por SILVIA CRISTINA VÁSQUEZ CASTRO identificada con cedula de ciudadanía 29.115.117, participante dentro del concurso de méritos convocatoria 436 de 2017 OPEC 59841, al cargo identificado con el Nivel: Instructor Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010; cumple con lo solicitado y requerido en dicha convocatoria y en consecuencia rechazar y desestimar la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal SENA en este aspecto.*

SEGUNDA: *Reconocer que los estudios y títulos profesionales aportados por SILVIA CRISTINA VÁSQUEZ CASTRO identificada con cedula de ciudadanía 29.115.117,*

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

participante dentro del concurso de méritos convocatoria 436 de 2017 OPEC 59841, al cargo identificado con el Nivel: Instructor Denominación: Instructor Grado: 1 Código: 3010; cumple con lo solicitado y requerido en dicha convocatoria y en consecuencia rechazar y desestimar la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal SENA en este aspecto.

*Tercera: Como consecuencia de la procedencia de la petición primera y segunda, sírvase continuar con el procedimiento de selección que permita nominar en la OPEC 59841 a **SILVIA CRISTINA VÁSQUEZ CASTRO** identificada con cedula de ciudadanía 29.115.117."*

4.2 El aspirante **LEONEL MAURICIO SÁNCHEZ CARDONA**, no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación presentada por la Comisión de Personal del SENA.

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el **Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por los aspirantes **SILVIA CRISTINA VASQUEZ CASTRO** y **LEONEL MAURICIO SÁNCHEZ CARDONA**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 59841 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia o no de excluir a los aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 59841.

El empleo denominado Instructor, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- con Código No. 59841, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

"Dependencia: Centro de Gestión y Dilo Sostenible Surcolombiano.

Propósito principal del empleo: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: TECNOLOGIA EN ANIMACION 3D, TECNOLOGIA EN VIDEO DIGITAL, TECNOLOGIA EN REALIZACION DE AUDIOVISUALES Y MULTIMEDIA, TECNOLOGIA EN REALIZACION AUDIOVISUAL, TECNOLOGIA EN GESTION Y PRODUCCION CREATIVA PARA LAS PRACTICAS VISUALES, TECNOLOGIA EN FOTOGRAFIA Y PRODUCCION DIGITAL, TECNOLOGIA EN EDICION Y ANIMACION DE MEDIOS AUDIOVISUALES, TECNOLOGIA EN CINE Y FOTOGRAFIA, TECNOLOGIA EN ANIMACION DIGITAL.

Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: INGENIERIA EN DISEÑO DE ENTRETENIMIENTO DIGITAL, PRODUCCION DE CINE Y TELEVISION, MAESTRO EN ARTES PLASTICAS, DIRECCION Y PRODUCCION DE CINE Y TELEVISION, CINE Y TELEVISION, CINE Y COMUNICACION DIGITAL, INGENIERIA EN MULTIMEDIA, INGENIERÍA DE SISTEMAS, INGENIERIA EN INFORMATICA.

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Funciones:

1. *Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contenidos digitales.*
2. *Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de contenidos digitales.*
3. *Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de contenidos digitales.*
4. *Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de contenidos digitales.*
5. *Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de contenidos digitales.*
6. *Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de contenidos digitales.*
7. *Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo."*

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento por parte de los aspirantes de los requisitos de estudio y experiencia relacionada requeridos por el empleo OPEC 59841, es necesario enunciar lo preceptuado en el acuerdo de convocatoria, norma reguladora del proceso de selección frente a los ítems de educación y experiencia, y el Decreto 1083 de 2015.

Para tal efecto, en lo relativo al requisito de estudio, tenemos lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, que menciona:

"Certificación Educación Formal: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional; superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional, y en programas de posgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado."

Así, conforme lo previsto en el artículo 18 del mencionado Acuerdo de convocatoria, la forma de acreditar tal condición es a través de los siguientes documentos:

"CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pênsum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.

(...)

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciera, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan."

De otro lado, frente a la exigencia de experiencia requerida por el empleo, es oportuno referir lo dispuesto en el artículo 2.2.2.3.7., del Decreto 1083 de 2015, que reza:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

"Experiencia relacionada es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer", en el mismo sentido la circunscribe el artículo 17 del Acuerdo No. 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del Acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.*
- b) Cargos desempeñados.*
- c) Funciones, salvo que la ley las establezca.*
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).*

(...)

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

(...)

PARÁGRAFO 1º. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)

Del mismo modo, en el artículo 22 del citado Acuerdo de convocatoria, se dispuso con relación a la verificación de requisitos mínimos lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 22. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de Orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección. (...)"

7.1 SILVIA CRISTINA VASQUEZ CASTRO.

Con el propósito de atender de forma congruente y oportuna el escrito de defensa y contradicción, con número de radicado 20196000742772 de 2019, el Despacho procederá a pronunciarse respecto de los argumentos esgrimidos.

Para comenzar, frente a la falta de motivación en la solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del SENA, de primera mano es oportuno resaltar que la garantía de conocer las decisiones de las autoridades, y así controvertir aquellas con las que no están de acuerdo, es un derecho con el que cuentan los ciudadanos, ello en virtud de los preceptos fijados por la jurisprudencia, como lo son los principios de democracia, legalidad y el derecho al debido proceso.

En ese orden, la motivación del Auto de trámite expedido con No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, consiste en verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo al que aspira la participante, sobre la base de la causal invocada por la Comisión de Personal del SENA y donde manifestó: *"(...)* las certificaciones aportadas por el aspirante el (la) aspirante en el SIMO, el título de formación no se encuentra incluido en el SIMO, no presenta experiencia relacionada con contenidos digitales, por no reunir los requisitos exigidos en el decreto 1083 de 2015".

Para ese efecto, se surte el trámite que a continuación se presenta, al tenor del artículo 16 del Decreto Ley 760 del 2005:

1. Recibidas las solicitudes de exclusión, la CNSC revisa los argumentos expuestos por la Comisión de Personal de la entidad y determina la procedencia de iniciar o no el trámite

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

administrativo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, conforme lo dispone el artículo 54 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

2. En el evento de encontrarse procedente la solicitud, la CNSC inicia la actuación administrativa correspondiente y comunica por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

3. Posteriormente, adopta la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante, decisión que se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notifica al participante, acto administrativo contra el que procede recurso de reposición.

El Auto No. CNSC- 20192120014174, contiene disposiciones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismo no concluye la actuación administrativa; por lo que la motivación acusada, se presenta en el acto administrativo a través del cual se decide la situación de la aspirante en la Lista de Elegibles, teniendo como fundamento los argumentos aportados por la Comisión de Personal y el interesado.

Por lo anterior, el Despacho manifiesta que, frente a las solicitudes de exclusión presentadas en el marco del proceso de selección denominado Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA desarrollado por la CNSC, operó el concepto de *"razón suficiente"*, por lo que la motivación del auto de trámite, presenta argumentos puntuales que describen de forma clara, detallada y precisa la causal de la solicitud elevada por la Comisión de Personal.

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para la señora **VASQUEZ CASTRO**, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia se hará sobre la documentación cargada en oportunidad, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59841	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Estudio: TECNOLOGIA EN ANIMACION 3D, TECNOLOGIA EN VIDEO DIGITAL, TECNOLOGIA EN REALIZACION DE AUDIOVISUALES Y MULTIMEDIA, TECNOLOGIA EN REALIZACION AUDIOVISUAL, TECNOLOGIA EN GESTION Y PRODUCCION CREATIVA PARA LAS PRACTICAS VISUALES, TECNOLOGIA EN FOTOGRAFIA Y PRODUCCION DIGITAL, TECNOLOGIA EN EDICION Y ANIMACION DE MEDIOS AUDIOVISUALES, TECNOLOGIA EN CINE Y FOTOGRAFIA, TECNOLOGIA EN ANIMACION DIGITAL,</p>	<p>a) Título de Profesional en Diseño Gráfico, otorgado por la Fundación Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, el 2 de septiembre de 2010.</p> <p>b) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que la aspirante prestó sus servicios a través de contrato de prestación de servicios No. 305 de 2012, con fecha de inicio 19 de julio de 2012, por un plazo de ejecución de cuatro meses y veintisiete días. La certificación se expide el 22 de agosto de 2017.</p>
<p>Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.</p>	<p>Objeto: Contratar la prestación de servicios personales de carácter temporal como instructor para desarrollar acciones de formación profesional titulada y/o complementaria, bajo cualquiera de sus modalidades, presencial, virtual o desescolarizada en el Centro de Gestión y Desarrollo Sostenible Surcolombiano del SENA Regional Huila y su área de influencia, por periodos fijos mensuales de tiempo, dentro del periodo comprendido de julio a diciembre de 2012, en el Área de SISTEMAS, MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, SOFTWARE, REDES, TIC'S</p> <p>c) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que la aspirante prestó sus servicios a través de contrato de prestación de servicios No. 397 de 2013, con fecha de inicio 1 de febrero de 2013, por un plazo de ejecución de diez meses y diez días. La certificación se expide el 22 de agosto de 2017.</p> <p>Objeto: Contratar la prestación de servicios personales de carácter temporal como instructor para desarrollar acciones de formación profesional complementaria y/o titulada, bajo cualquiera de sus modalidades, presencial, virtual o desescolarizada en el Centro de Gestión y Desarrollo Sostenible Surcolombiano del SENA Regional Huila y su área de influencia, por periodos fijos mensuales de tiempo, dentro del periodo comprendido de febrero a noviembre de 2013, en el Área de SISTEMAS, MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, SOFTWARE, REDES, TIC'S</p>

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59841	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
	<p>d) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que la aspirante prestó sus servicios a través de contrato de prestación de servicios No. 252 de 2014, con fecha de inicio 27 de enero de 2014, por un plazo de ejecución de diez meses y trece días. La certificación se expide el 22 de agosto de 2017.</p> <p>Objeto: Prestar servicios personales de carácter temporal como instructor para desarrollar acciones de formación profesional complementaria y/o titulada, bajo cualquiera de sus modalidades, presencial, virtual o desescolarizada en los programas que se desarrollan en el Centro de Gestión y Desarrollo Sostenible Surcolombiano del SENA Regional Huila y su área de influencia, en la especialidad de SISTEMAS, MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, SOFTWARE, REDES, TIC'S</p> <p>e) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que la aspirante prestó sus servicios a través de contrato de prestación de servicios No. 740 de 2015, con fecha de inicio 6 de febrero del 2015, por un plazo de ejecución de diez meses. La certificación se expide el 22 de agosto de 2017.</p> <p>Objeto: Prestar servicios de carácter temporal para desarrollar acciones de Formación Profesional Integral en los programas Regulares de Titulada y/o Complementaria en el Centro de Gestión y Desarrollo Sostenible Surcolombiano del SENA Regional Huila y su área de influencia en la especialidad de SISTEMAS, MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, SOFTWARE, REDES, TIC'S</p> <p>f) Certificación expedida por el SENA, la cual da cuenta que la aspirante prestó sus servicios a través de contrato de prestación de servicios No. 614 de 2017, con fecha de inicio 1 de febrero del 2017, por un plazo de ejecución de diez meses y quince días. La certificación se expide el 22 de agosto de 2017.</p> <p>Objeto: Prestar servicios de carácter temporal para desarrollar acciones de Formación Profesional Integral en los programas Regulares de Titulada y/o Complementaria en el Centro de Gestión y Desarrollo Sostenible Surcolombiano del SENA Regional Huila y su área de influencia en la especialidad de SISTEMAS, MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, SOFTWARE, REDES, TIC'S</p>

Al respecto, se verificó que la señora **SILVIA CRISTINA VASQUEZ CASTRO** aporta el Título de Profesional en Diseño Gráfico, razón por la cual se procede a analizar si dicho título guarda relación con alguna de las alternativas planteadas en el empleo con Código OPEC 59841.

Para el efecto, se consultó dicho pregrado en la Universidad que acreditó la obtención de su título, con la finalidad de analizar si su perfil guarda relación con alguna de las profesiones planteadas para el cumplimiento del requisito de estudio, del precitado empleo.

La Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, describe el perfil del Profesional en Diseño Gráfico, así:

*"El diseñador gráfico Utadeo desarrolla, articula y se inserta en procesos relacionados con el campo de la comunicación gráfica y las mediaciones visuales, a través del pensamiento proyectual, el dominio conceptual, técnico y formal propio del campo disciplinar. Analiza y se adapta a las condiciones de un entorno y una sociedad cambiante, propone alternativas que se ajustan a las demandas contextuales del diseño por medio de la indagación y su visión de futuro. Asume ética y políticamente las decisiones, acciones e implicaciones de su quehacer. Establece de manera reflexiva y crítica relaciones empáticas y sinérgicas con el medioambiente y con los demás, se proyecta en el escenario internacional a través de su actualización permanente y su pensamiento abierto a una sociedad plural e incluyente"*¹

¹ Tomado de <https://www.utadeo.edu.co/es/facultad/artes-y-diseno/programa/bogota/disenio-grafico> visto por última vez el 23 de enero de 2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Luego de evidenciar el Perfil de la profesión acreditada por la aspirante, el Despacho encuentra procedente analizar si la TECNOLOGÍA EN ANIMACIÓN DIGITAL, siendo el único de los Títulos planteados por el empleo con Código OPEC 59841, con el mismo Núcleo Básico de Conocimiento-NBC del Título acreditado por la aspirante (Diseño) de acuerdo con el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior-SNIES, guarda además relación en cuanto a su definición.

Es así que, se trae a colación la descripción que la Guía Académica de la Casa Editorial EL TIEMPO, ofrece respecto del significado de la Tecnología en Animación Digital:

“¿QUÉ ES TECNOLOGÍA EN ANIMACIÓN DIGITAL?”

La carrera Tecnología en Animación Digital busca desarrollar competencias para crear ilustraciones y animaciones como herramienta de comunicación, aplicando técnicas tradicionales y digitales tanto en segunda (2D) como en tercera dimensión (3D) para vincular las imágenes con el entorno”²

Con fundamento en la información relacionada, el Título Profesional objeto de este análisis, en el que se acredita que la aspirante es Profesional en Diseño Gráfico, permite evidenciar que cumple con el requisito de Educación planteado por el empleo convocado, toda vez que, se evidencia completa relación entre el perfil del Profesional en Diseño Gráfico y la Tecnología en Animación Digital, respecto de la capacidad que adquiere el egresado para desarrollar procesos relacionados con el campo de la comunicación y su vinculación con las imágenes.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que el título profesional aportado por la aspirante resulta válido para acreditar el requisito de Formación requerido por el empleo convocado, implica que debe demostrar *“Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.”*

Respecto de la experiencia relacionada y la experiencia docente se tiene que, si bien el requisito de experiencia se encuentra compuesto de dos calidades, que por demás se asumen como diferentes, una interpretación que no busca ser favorable a los casos permite establecer que la una puede entenderse como manifestación de la otra, esto es, que la experiencia docente puede a su vez fungir como relacionada al cargo.

Lo anterior debido a que las áreas temáticas que integran los módulos que son impartidos por los Instructores del SENA se encuentran aunadas a una línea conceptual y técnica concreta y por ende univoca; al formar aprendices, alumnos o estudiantes en una rama del saber congruente a los conocimientos que integran un curso de formación como el de SISTEMAS, MANTENIMIENTO DE EQUIPOS, SOFTWARE, REDES, TIC'S, por tanto así deviene el desarrollo de actividades relacionadas al empleo con código OPEC No. 59841, toda vez que se está ejerciendo una actividad afín, la enseñanza y al mismo tiempo relacionada con temas de Contenidos Digitales.

El Decreto Número 1412 del 25 de agosto de 2017, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, entre las Definiciones, especifica:

“ARTÍCULO 2.2.16.1. Definiciones. Para los efectos del presente título se adoptan los siguientes términos:

- 1. Contenido digital. Para que un contenido sea considerado como digital, deberá cumplir con las siguientes características, sin perjuicio de otras que para el efecto determine el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:***
 - 1.1. Su valor comercial no está determinado por los insumos empleados para su desarrollo.*
 - 1.2. Se puede copiar, transmitir o utilizar mediante redes de telecomunicación o herramientas TIC.*
 - 1.3. Obedece a productos de información provistos en formato digital como una secuencia de unos y ceros para ser leídos por un computador y dar instrucciones al mismo, tales como software de computadores, videos, películas, música, juegos, libros electrónicos y aplicaciones”³*

² Tomado de <https://www.guiaacademica.com/porque-estudiar/tecnologia-en-animacion-digital/452> el 23 de enero de 2020

³ Tomado de https://www.mintic.gov.co/portal/604/articles-59398_documento.pdf visto por última vez el 23 de enero de 2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Pese a que el motivo de exclusión radica en que las certificaciones aportadas por la aspirante, no tienen relación con el área temática exigida, con la cita anteriormente descrita, es posible deducir: para que un contenido sea considerado digital, debe cumplir con que se copie, transmite o utilice mediante redes de telecomunicación o herramientas TIC; así mismo, los contenidos digitales obedecen a productos de información provistos en formato digital, como lo puede ser el SOFTWARE de computadores, siendo estas (señaladas), algunas de las áreas y/o especialidades en las que la aspirante impartió formación.

En conclusión, los contratos No. 305 de 2012, 397 de 2013, 252 de 2014, 740 de 2015 y 614 de 2017, permiten demostrar el cumplimiento de la experiencia RELACIONADA y DOCENTE por parte de la aspirante, por cuarenta y dos (42) meses, once (11) días, tiempo superior al exigido por el empleo con Código OPEC 59841.

Bajo estas premisas, se evidencia que la señora **SILVIA CRISTINA VASQUEZ CASTRO** cumple con el requisito mínimo de educación y experiencia previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. 59841; en consecuencia, **NO SERÁ EXCLUIDA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120185955 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

7.2 LEONEL MAURICIO SÁNCHEZ CARDONA

Partiendo de lo expuesto y de conformidad a lo indicado por la Comisión de Personal del SENA al solicitar exclusión de la Lista de Elegibles para el señor **SÁNCHEZ CARDONA**, el análisis sobre el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia se hará sobre la documentación cargada en oportunidad y que le permitió al aspirante dar cumplimiento a este requisito definido por el empleo vacante, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC 59841	RELACIÓN DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Estudio: TECNOLOGIA EN ANIMACION 3D, TECNOLOGIA EN VIDEO DIGITAL, TECNOLOGIA EN REALIZACION DE AUDIOVISUALES Y MULTIMEDIA, TECNOLOGIA EN REALIZACION AUDIOVISUAL, TECNOLOGIA EN GESTION Y PRODUCCION CREATIVA PARA LAS PRACTICAS VISUALES, TECNOLOGIA EN FOTOGRAFIA Y PRODUCCION DIGITAL, TECNOLOGIA EN EDICION Y ANIMACION DE MEDIOS AUDIOVISUALES, TECNOLOGIA EN CINE Y FOTOGRAFIA, TECNOLOGIA EN ANIMACION DIGITAL,</p> <p>Experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia.</p>	a) Título de Tecnólogo en Producción de Multimedia, otorgado por el SENA el 16 de abril de 2012.
	b) Certificación expedida por Fundación Ingenio Colombiano, la cual da cuenta que el aspirante prestó sus servicios como tecnólogo profesional de carácter temporal, en el periodo comprendido desde el 6 de junio de 2016 hasta el 26 de junio de 2017.
	c) Certificación expedida por Otanche - Producciones, la cual da cuenta que el aspirante prestó sus servicios como Diseñador Gráfico, Diagramador y Community Manager, en el periodo comprendido de julio del año 2013 y Agosto del año 2014.
	d) Certificación expedida por Colegio Ideas, la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó como docente en el área de informática en el grado Preescolar y Básica Primaria, desde el 16 de enero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013.

La solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal del SENA surge del presunto incumplimiento del requisito de estudio y de experiencia relacionada con el área temática exigida.

Al respecto, se evidenció que el señor **LEONEL MAURICIO SÁNCHEZ CARDONA** aporta el Título de Tecnólogo en Producción de Multimedia, razón por la cual se procede a analizar si dicho título guarda relación con alguna de las alternativas planteadas en el empleo con Código OPEC 59841.

Para el efecto, se consultó la Producción de Multimedia con el SENA, siendo esta la Institución que acreditó la obtención de su título, con la finalidad de analizar si su perfil guarda relación con alguno de los estudios planteados para el cumplimiento del requisito mínimo de formación, del precitado empleo. En efecto el SENA lo describe así:

"Diseña y produce proyectos que involucran diferentes medios (Audio, Video, Animación, Texto e Hipertexto) para la transmisión efectiva de ideas o mensajes"⁴

⁴ Tomado de http://oferta.senasofiaplus.edu.co/sofia-oferta/buscar-oferta-educativa.html?radio=opcion199&buscador_texto=%22Produccion+de+Multimedia%22&ffv=-1&ciudad=Ej%3A+Cali%2C+Cartagena&campoEmpresa=&nfct=-1 visto por última vez el 23 de enero de 2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

Luego de observar el perfil del título acreditado por el aspirante, el Despacho encuentra procedente analizar si la TECNOLOGIA EN REALIZACION DE AUDIOVISUALES Y MULTIMEDIA, siendo la opción de estudio planteada por el empleo con Código OPEC 59841, con la denominación más similar al Título acreditado y guardando un lugar común con su Núcleo Básico de Concomiendo-NBC (ATES PLASTICAS, VISUALES Y AFINES), se relaciona además en su contenido objetivo.

Es así que, se trae a colación lo dispuesto por la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, respecto del Perfil del egresado en Tecnología en Realización de Audiovisuales y Multimedia, por tratarse de la única Universidad que ha impartido este programa:

"Perfil ocupacional"

El ámbito laboral se localiza en el sector de los servicios, específicamente en las Industrias Culturales y Creativas, cuya naturaleza se origina en la creatividad individual, las habilidades y el talento. Dichas industrias tienen la particularidad de incrementar la generación de empleo a través del fomento y el usufructo de la propiedad intelectual. Por tanto, el egresado del Programa tiene la posibilidad de gestar su empresa o de prestar sus servicios en la empresa privada y pública.

El realizador de audiovisuales y multimedia de la Universidad Jorge Tadeo Lozano se desempeña en la coordinación y asistencia de la producción audiovisual, como productor de audio, video, televisión, animación, multimedia y desarrollo web.

En las actividades relacionadas con el sector audiovisual, por ejemplo en el ámbito de la televisión, puede desempeñar cargos como jefe de piso, asistente de producción, asistente de cámara, asistente de dirección, editor del material grabado y en postproducción.

En el campo de la realización de animación, multimedia y medios interactivos, el egresado puede desarrollar actividades en el ámbito de creación de nuevos entornos digitales, programación web y gestor de contenidos; esta labor es parte de un equipo interdisciplinario de trabajo, dirigida a cubrir necesidades de información y comunicación orientadas a públicos específicos.

El realizador audiovisual y multimedial podrá desempeñarse en departamentos y empresas de comunicación, publicidad y diseño; en medios de comunicación; en centros audiovisuales, entre otros como:

- *Realizador de televisión en control y estudio.*
- *Productor de audiovisuales y multimediales de distintos géneros.*
- *Maquetación y desarrollo web.*
- *Asistente en el proceso de producción de animación, multimedia y medios interactivos.*
- *Editor de audio y de video.*
- *Productor de efectos especiales digitales.*
- *Asistente de cámara.*
- *Asistente de sonido.*
- *Colaborador en la estructuración de un plan de rodaje"⁵*

Con fundamento en la información relacionada, el Título objeto de este análisis, en el que se acredita que el aspirante es Tecnólogo en Producción de Multimedia, permite evidenciar que cumple con el requisito de Educación planteado por el empleo convocado, toda vez que, es notoria la completa relación entre el perfil del Tecnólogo en Producción de Multimedia y el perfil de Tecnología en Realización de Audiovisuales y Multimedia, respecto de la capacidad que adquiere el egresado para desempeñarse en temas de Diseño y en procesos que involucren la animación, el audio y el video.

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta que el título de Tecnólogo aportado por la aspirante resulta válido para acreditar el requisito de Formación requerido por el empleo convocado, implica que debe demostrar *"Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES y doce (12) meses en docencia"*.

Respecto a la experiencia relacionada, a continuación, se enuncian el análisis de las certificaciones con las que pretendió acreditar dicha exigencia:

En consecuencia, el soporte laboral expedido por la Fundación Ingenio Colombiano, da cuenta que, entre las funciones ejecutadas por el aspirante, se encuentra *"Instruir, enseñar u orientar cursos sobre diseño*

⁵ Tomado de <https://www.utadeo.edu.co/es/facultad/artes-y-diseno/programa/bogota/realizacion-de-audiovisuales-y-multimedia> visto por última vez el 23 de enero de 2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

gráfico, diseño editorial, fotografía y marketing en redes sociales" y será validada, partiendo del análisis de la relación que esta pueda tener con CONTENIDOS DIGITALES; a continuación, se enunciarán los conocimientos básicos del área temática solicitada por el empleo y posteriormente se establecerá con qué elemento teórico guarda relación desde la experiencia acreditada.

La descripción del área temática de Contenidos Digitales, en el Anexo -Empleos del nivel Instructor de la Resolución número 1458 del 30 de agosto de 2017 del SENA, por la cual se actualiza el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, describe los conocimientos básicos o esenciales, en las Competencias Laborales, Funcionales, así:

"(...)

Específicos (Técnicos)

1. *Conceptos narrativos: Estructuras de narración básicas (inicio, nudo, desenlace), estructuras de narración no lineal, storyworld.*
2. *Preproducción de contenidos digitales: Gestión de proyectos para contenidos digitales.*
3. *Fundamentos para la comunicación visual: Principios, elementos, teoría del color, composición, diagramación, tipografía, línea gráfica, desarrollo de marca.*
4. *Semiótica visual: Principios y elementos, signos, significado, significante, semiosis, referente, paradigma, ícono, índice, símbolo, código.*
5. *Mecánica de movimiento (objetos, cuerpo humano, animales, etc).*
6. *Lenguaje y producción audiovisual.*
7. *Manejo de software para producción de contenidos digitales.*
8. *Derechos de autor: Protección de derechos, procedimientos, normas, leyes, condiciones de uso.*
9. *Producción interactiva: Crossmedia, mapping, ebook, publicaciones digitales, video interactivo, responsive web design (RWD), frameworks.*
10. *Mecánicas para videojuegos, texturas, shaders, motores de videojuegos.*
11. *Diagramas de procesos interactivos: Sistemas de navegación, diagramas de flujo, jerarquías, secuencias, procesos, procedimientos.*
12. *Principios y técnicas de animación.*
13. *Diseño, construcción, publicación y seguimiento de un sitio web.*
14. *Realidad aumentada: Programación visual, diseño de interfaz de usuario intangible (TUI), diseño centrado en el humano (HCD), tableros: arduino, wiring o similares, cámara cinética, dispositivos interactivos, análisis de la imagen, visualización de la imagen aumentada, realidad aumentada móvil.*
15. *Estrategias transmedia: Producción transmedia, fadoms, pitchbook, pos cultura"*

Conforme a lo anterior, la función ejecutada por el aspirante *"Instruir, enseñar u orientar cursos sobre diseño gráfico, diseño editorial, fotografía y marketing en redes sociales"*, guarda entera relación con el área temática exigida por el empleo con Código OPEC 59841, por cuanto, el libro *DISEÑO DE PÁGINAS WEB Y DISEÑO GRÁFICO. METODOLOGÍA Y TÉCNICAS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE SITIOS WEB Y PARA EL DISEÑO GRÁFICO*, del Autor Ramón Mariño Campos, Ideaspropias Editorial, refiere:

"El diseño web es una actividad multidisciplinar y reciente, tanto como lo es Internet. Se alimenta de fuentes como el diseño gráfico y las artes visuales, la programación de aplicaciones informáticas, el diseño de interfases, la redacción de contenidos, la animación tradicional, la publicidad, el marketing y otras muchas"

Tras analizar este concepto, es posible deducir que la gestión del aspirante está relacionada con los conocimientos básicos, Específicos (Técnicos) que requiere el precitado empleo, por cuanto su gestión estaba, entre otras, encaminada en la ejecución de actividades enfocadas en instruir, enseñar u orientar cursos sobre diseño gráfico, y permite demostrar competencia con el conocimiento que requiere la temática requerida, respecto de *"Diseño, construcción, publicación y seguimiento de un sitio web"*, por cuanto el área impartida por el concursante, es una fuente del Diseño de un sitio web.

Con esta certificación el aspirante acreditó doce (12) meses, veinte (20) días de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALES.

Al ser insuficiente este tiempo, para acreditar la experiencia relacionada que requiere el empleo objeto del presente estudio, el Despacho procede a analizar la certificación expedida por OTANCHE PRODUCCIONES, la cual da cuenta que el aspirante se desempeñó principalmente como *"Diseñador*

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

Gráfico, Diagramador y Community Manager”, con el ejercicio de funciones como: i) Diseñar, gestionar y administrar contenidos para redes sociales y web ii) Realizar la diagramación de trípticos, dípticos, certificados y demás publicaciones.

Teniendo en cuenta esto, se evidencia que el desempeño del aspirante en OTANCHE PRODUCCIONES guarda un lugar común con el área temática exigida, por cuanto, entre los conocimientos específicos de CONTENIDOS DIGITALES se encuentra, “Diseño, construcción, publicación y seguimiento de un sitio web” y “Fundamentos para la comunicación visual: (...) diagramación (...)”, encontrándose su relación de manera taxativa.

Sin embargo, esta certificación no cuenta con las fechas de inicio y terminación del contrato, únicamente menciona que ejecutó estas labores “entre el periodo de Julio del año 2013 y Agosto del año 2014”, razón por la cual, es oportuno traer a colación el pronunciamiento realizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve, SL-905-2013, Radicado No. 37865 de fecha 4 de noviembre de 2013, que, en análisis de caso similar sobre la necesidad de probar los extremos temporales del vínculo laboral, señaló:

“(...) si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado.”

Conforme a lo anterior, respecto del tiempo laborado por el aspirante, se toma la fecha de iniciación de laborales, a partir del 31 de julio de 2013 y la fecha del extremo final se toma como el 1 de agosto de 2014; por tanto, esta certificación es tenida en cuenta como experiencia RELACIONADA por un término de doce (12) meses, un (1) día.

En conclusión, el señor LEONEL MAURICIO SÁNCHEZ CARDONA acreditó veinticuatro (24) meses, veintiún (21) días de experiencia relacionada con CONTENIDOS DIGITALTES.

Anudado a lo anterior, la certificación expedida por el COLEGIO IDEAS, por tratarse esta de una Institución Educativa debidamente reconocida, tal como se evidencia con los datos tomados del Directorio Único de Establecimientos Educativos (DUE) que administran las Secretarías de Educación certificadas, del Ministerio de Educación Nacional⁶, permite demostrar trece (13) meses, doce (12) días de experiencia DOCENTE.

Bajo lo expuesto, se evidencia que el señor **LEONEL MAURICIO SÁNCHEZ CARDONA** cumple con los requisitos mínimos de formación y experiencia previstos por el empleo identificado con el código OPEC No. 59841, al acreditar más doce (12) meses de Experiencia Relacionada con Contenidos Digitales y doce (12) meses de Experiencia Docente; en consecuencia **NO SERÁ EXCLUIDO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120185955 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la No. 20182120185955 del 24 de diciembre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a los señores **SILVIA CRISTINA VASQUEZ CASTRO** y **LEONEL MAURICIO SÁNCHEZ CARDONA**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a los aspirantes descritos en el Artículo anterior, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es:

CEDULA	NOMBRE	DIRECCION ELECTRONICA
29115177	SILVIA CRISTINA VASQUEZ CASTRO	reinacometa@misena.edu.co
1075271783	LEONEL MAURICIO SÁNCHEZ CARDONA	leom.sarte@gmail.com

⁶Tomado de [https://sineb.mineduacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/\\$DirectLink&sp=IDest=91565](https://sineb.mineduacion.gov.co/bcol/app?service=direct/0/Home/$DirectLink&sp=IDest=91565) visto por última vez el 23 de enero de 2020

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014174 del 16 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.


ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C. o a través de la web www.cnsc.gov.co, enlace Atención al Ciudadano/Ventanilla Única.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 11 de febrero de 2020


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Ana Suarez / Nathalia Villalba
Revisó: Miguel F. Ardila